

y del Movimiento, puedan ser utilizados por dichas Asociaciones, en un plano de igualdad, y procurando que dicha utilización se produzca, sobre todo, en los momentos en que la opinión pública precise del conocimiento de las diversas actitudes y opciones existentes, como es el caso de las campañas electorales.

Pero a la hora de regular la utilización por las Asociaciones Políticas de dichos medios de comunicación, es preciso considerar las diferencias existentes entre los mismos pues, obviamente, no se pueden establecer las adecuadas previsiones normativas haciendo abstracción de la distinta naturaleza de cada uno de aquellos medios. De ahí que requieran un diverso tratamiento, en la materia regulada por el presente Decreto, la Prensa, la Radio, y la Televisión.

En su virtud, habiendo informado la Comisión Permanente del Consejo Nacional y a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Asociaciones Políticas, una vez constituidas definitivamente conforme al Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiuno de diciembre, podrán utilizar los medios de comunicación social del Estado y del Movimiento de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, y sin perjuicio de las normas vigentes sobre utilización de dichos medios y de los de carácter privado, durante los procesos electorales.

Artículo segundo.—Las Asociaciones Políticas podrán hacer uso de los derechos reconocidos en el artículo anterior en los siguientes casos:

Uno.—Para exponer sus fines y programas.

Dos.—Para apoyar a sus candidatos en las campañas electorales

En los casos mencionados, los representantes legales de cada Asociación enviarán a los Directores de los medios informativos el texto que deseen publicar

Cuando se trate de la Televisión, podrán intervenir personalmente representantes designados por las Asociaciones, en la forma que se determine.

Artículo tercero.—Durante los períodos electorales en las elecciones de Procuradores en Cortes, Consejeros Nacionales y en la de los miembros de las Corporaciones Locales, las Asociaciones Políticas podrán igualmente utilizar para sus campañas los medios de comunicación social señalados en el artículo primero, con la extensión que se establezca.

Sin embargo, cuando se trate de elecciones que no sean de ámbito nacional o de convocatoria general, las Asociaciones Políticas sólo podrán utilizar en las mismas condiciones la Prensa y la Radio de la provincia correspondiente y, en su caso, los programas regionales de Televisión Española.

Artículo cuarto.—El Consejo Nacional del Movimiento, en cumplimiento de sus fines y en uso de las facultades que le otorga el Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política, velará por el recto ejercicio de los derechos reconocidos por este Decreto a las Asociaciones Políticas.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo primero, toda Asociación Política, una vez constituida provisionalmente, podrá dar a conocer sus fines y programas a través de los medios de comunicación social señalados en dicho artículo, previa autorización de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento y durante el plazo previsto en el artículo dieciséis del Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política. En las normas de desarrollo del presente Decreto se regulará el espacio máximo de presencia de dichos medios.

DISPOSICION FINAL

Queda facultada la Presidencia del Gobierno para, a propuesta conjunta de los Ministros Secretario general del Movimiento y de Información y Turismo, dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

18169

DECRETO 1973/1975, de 23 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones Políticas y de la Oficina de Información del Derecho de Asociación Política.

El Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiuno de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política, dispone en su artículo décimo, B), que corresponde a la Secretaría del Consejo Nacional llevar el Registro de las Asociaciones Políticas. Por otra parte, la disposición final una dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo Nacional, dictará las normas reglamentarias, en su caso, precisas para el desarrollo de dicho Estatuto.

Una regulación como la llevada a cabo por el mencionado Decreto-ley exige a su servicio una institución registral atenta a hacer constancia pública de cuantos extremos atañen al régimen asociativo, no sólo en servicio de la seguridad de las propias Asociaciones, sino también como salvaguardia de los derechos de los asociados y como garantía de la participación política.

Por otra parte, considerado el derecho de asociación política como un derecho público subjetivo, el Consejo Nacional debe poner a disposición de los españoles la información que éstos necesitan para el mejor servicio de tal derecho; con la creación de la Oficina de Información del Derecho de Asociación se articula un medio más para que la participación en la vida pública sea más eficaz y pueda ajustarse, en todo momento, a lo establecido por las Leyes.

En consecuencia, a propuesta de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

TITULO I

Registro Nacional de Asociaciones Políticas

Artículo primero. En el Registro Nacional de Asociaciones Políticas se inscribirán los actos y hechos concernientes a la promoción, autorización provisional, reconocimiento, constitución, suspensión y disolución de las Asociaciones Políticas y sus Federaciones, de conformidad con lo establecido, en el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiuno de diciembre, por el que se aprobó el Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política.

Constituyen, por tanto, su objeto:

Uno. El acta de formalización de la Comisión organizadora, la variación que en dicha Comisión pueda producirse y, en su caso, su disolución.

Dos. El acuerdo del Consejo Nacional sobre funcionamiento provisional de la Asociación y, en su caso, la disolución automática de la Comisión organizadora conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo catorce del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y cuatro. Cuando el acuerdo del Consejo Nacional fuera el de autorización provisional, la inscripción comprenderá relación de todos los documentos a que se refiere el artículo trece del Decreto-ley citado, con indicación del legajo de protocolo en que se encuentren archivados.

Tres. Acuerdo estatutario de constitución provisional de la Asociación, de sus Organos de Gobierno y de los titulares de éstos, con expresión de sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, estado civil y domicilio.

Cuatro. Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de reconocimiento definitivo de la Asociación. En el asiento que se practique se expresará:

- A) Número total de asociados.
- B) Su distribución proporcional y por provincias.
- C) Domicilio social.
- D) Locales sociales de la Asociación, en su caso.
- E) Igualmente se hará constar la recepción y archivo de las actas notariales legalmente exigidas para la autorización definitiva.

Cinco. Acuerdo, en su caso, denegatorio del reconocimiento definitivo de la Asociación, haciendo constar en el asiento la disolución automática de la misma.

Seis. Nombres, apellidos, profesión y domicilio de los titulares de las Juntas Directivas, con expresión del cargo que en la misma ocupan, así como los cambios y alteraciones que en aquéllas se produzcan.

Siete. Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional autorizando a la Asociación para constituir Secciones

Provinciales o Locales, con expresa mención de la Sección o Secciones autorizadas y con indicación de sus sedes y locales.

Ocho. Acuerdos de reconocimiento de Federaciones, en cuyos asientos ha de hacerse constar los extremos a que se refiere el párrafo tercero, a), b) y c); del artículo veinticuatro del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y cuatro, siendo igualmente inscribibles las autorizaciones de fusión o integración de dos o más Asociaciones.

Nueve. Número anual de altas y bajas de los miembros de las Asociaciones y su incidencia en la distribución proporcional y por provincias, así como las alteraciones anuales en el número total de miembros asociados de cada Federación.

Diez. Resolución definitiva de expedientes seguidos a las Asociaciones o Federaciones por infracciones de las tipificadas en el título IV del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y cuatro, producirán anotación preventiva las resoluciones de iniciación de expedientes disciplinarios.

Once. Extinción de la Asociación o Federación, con expresa constancia de la causa que la ha producido.

Artículo segundo.—El Registro Nacional de Asociaciones Políticas constituye la prueba de los hechos inscritos dentro del ámbito del Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política y las inscripciones se practicarán de oficio, previa comunicación de la que emane el acto inscribible, pudiendo la Secretaría del Consejo Nacional reclamar de las Asociaciones Políticas los datos necesarios para proceder a la formalización de los asientos pertinentes.

Artículo tercero.—Las resoluciones de los recursos regulados en el párrafo segundo del artículo treinta del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y cuatro darán lugar al asiento correspondiente o, en su caso, a la rectificación que proceda.

Las reclamaciones por insuficiencia o inexactitud de los asientos se formularán ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional, pudiéndose corregir de oficio por la Secretaría del Consejo los errores materiales, dando cuenta razonada a la Comisión Permanente.

Artículo cuarto.—El Registro Nacional de Asociaciones Políticas es público.

La publicidad se realiza por manifestación y examen de los libros, previa autorización de la Secretaría del Consejo Nacional, así como por certificación literal, o en extracto, de cuantos extremos se soliciten.

Si la certificación de los libros o asientos del Registro, bajo la responsabilidad del encargado del Registro, que en lo omitido no hay nada que amplíe, restrinja o modifique lo inserto.

Artículo quinto.—Las certificaciones, que irán autorizadas por la Secretaría del Consejo Nacional o por su delegación por el encargado del Registro, se extenderán en los impresos que el Consejo Nacional establezca, siendo de cuenta del peticionario el abono de su importe.

La manifestación de los libros o asientos del Registro habrá de solicitarse en impreso establecido de igual forma y también a cargo del solicitante.

Artículo sexto.—Las inscripciones se practicarán en virtud de resolución del órgano competente del Consejo Nacional, y el hecho efectivo de la inscripción deberá ser fehacientemente comunicado a los interesados.

Igualmente, la comunicación de las inscripciones a que este precepto se refiere se trasladará al Registro de Asociaciones del Ministerio de la Gobernación.

Artículo séptimo.—El Registro Nacional de Asociaciones Políticas radicará en el Palacio del Consejo Nacional y los libros no podrán sacarse de su sede en ningún caso, salvo peligro de destrucción.

Artículo octavo.—El Registro estará integrado por las siguientes Secciones:

- Sección Primera: De las Asociaciones políticas, que comprenderá, con única numeración correlativa, todas las existentes definitivamente reconocidas.
- Sección Segunda: De Federaciones de Asociaciones.
- Sección Tercera: Que comprenderá las Comisiones organizadoras y las Asociaciones provisionalmente constituidas, con numeración separada.

Igualmente se integrará en el Registro el protocolo con los expedientes a que den lugar el nacimiento, régimen y disolución de las Asociaciones de acuerdo con los actos inscribibles a que se refiere el artículo primero de las presentes normas.

Artículo noveno.—Se llevarán los libros siguientes con las necesarias condiciones de seguridad y conservación:

A) En la Sección Primera:

- Libro General de Asociaciones.
- Libro Singular de cada Asociación.

B) En la Sección Segunda:

- Libro General de Federaciones.
- Libro Singular de cada Federación.

C) En la Sección Tercera:

- Libro de Comisiones Organizadoras.
- Libro de Asociaciones Provisionalmente Constituidas.

En el protocolo se llevará un libro de presentación de documentos y los demás libros y cuadernos auxiliares convenientes para el mejor servicio de la oficina y los ficheros que se requieran para su rápido y eficaz cumplimiento de los fines del registro y para la elaboración de un informe anual estadístico.

Artículo diez.—Los libros se encabezarán con diligencia en la que se indicará la sección y la clase del libro y número de páginas dedicadas a asientos.

Extendida la inscripción registral en el último folio útil, se pondrá diligencia de cierre expresiva del motivo de clausura, el número total de inscripciones principales y el de páginas inutilizadas.

Las diligencias de apertura y cierre se autorizarán por la Secretaría del Consejo Nacional con el visado de la Presidencia.

Artículo once.—De todo documento que tenga acceso al Registro se tomará nota en el día de su entrada en el libro de presentación que llevará el protocolo. El asiento de presentación mencionará la Comisión Organizadora, Asociación o Federación a que afecte, extracto del contenido del documento que permita su identificación y la fecha.

Por nota marginal se hará constar la inscripción definitiva que se produzca, además de la Sección y libro en que se haya realizado.

Artículo doce.—En el Libro General de Asociaciones de la Sección Primera se inscribirán, por orden cronológico, las resoluciones de reconocimiento definitivo de Asociaciones, transcribiendo el oportuno acuerdo del Consejo que se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo contener, además, los extremos relativos al domicilio social, fines, nombres y apellidos de los titulares de los órganos de gobierno y fecha del asiento, que podrá ser firmado, si lo solicitare, por el Presidente de la Asociación correspondiente.

Asimismo, y mediante anotaciones marginales, se harán constar las resoluciones del párrafo segundo del artículo quinto del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y cuatro y las demás que afecten a la Asociación, con mención expresa del folio o folios en que consten en el Libro Singular de la Asociación o, en su caso, en los libros de la Sección Segunda.

Artículo trece.—En el Libro Singular de cada Asociación se inscribirán, por orden cronológico, cuantas resoluciones afecten a la vida de las Asociaciones, llevándose en capítulos separados las Juntas Directivas, las Secciones Provinciales y las Locales, y se hará constar en anotación marginal el folio en que se haya inscrito la Asociación en el Libro General.

Artículo catorce.—El Libro General de Federaciones y el Libro Singular de cada Federación se llevarán con las mismas formalidades a que se refieren los dos artículos anteriores y, además, mediante anotaciones marginales, el nombre de las Asociaciones a que afecten y los folios del Libro General de Asociaciones en que estén inscritas.

Artículo quince.—En el Libro de Comisiones Organizadoras y el Libro de Asociaciones Provisionalmente Constituidas se llevarán, respectivamente, los asientos en que se inscriban los hechos concernientes a las mismas por orden cronológico.

El primer asiento referente a una Comisión Organizadora será el acta de formalización de la Asociación, a la que se acompañará la resolución al respecto del Consejo Nacional, haciéndose constar en el mismo, mediante anotaciones marginales, cuantas vicisitudes se refieran a la Comisión, con referencia al folio donde consta su asiento principal.

Con las mismas formalidades previstas en el párrafo anterior se llevará el Libro de Asociaciones Provisionalmente Reconocidas para los actos referentes a las mismas.

Artículo dieciséis.—La Secretaría del Consejo Nacional, bajo la autoridad de la Presidencia, adoptará las medidas necesarias para el debido archivo de cuanta documentación tenga entrada en el Registro y para que los libros auxiliares permitan una eficaz y rápida publicidad registral.

TITULO II

De la Oficina de Información del Derecho de Asociación Política

Artículo diecisiete.—Se crea, dependiente de la Secretaría del Consejo Nacional, la Oficina de Información del Derecho de Asociación Política, con la función de informar a los particulares sobre las Asociaciones políticas, su régimen jurídico y funcionamiento y, en general, sobre cuantas materias son objeto del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de diciembre, y normas complementarias.

Artículo dieciocho.—Los informes emitidos por la Oficina de Información tendrán exclusivamente carácter ilustrativo e informativo para quienes lo soliciten.

DISPOSICION FINAL

Primera.—Queda facultado el Ministro Secretario general para, oída la Comisión Permanente, dictar las disposiciones necesarias en ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Por el Ministro de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios al efecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

18118 PLIEGO de Prescripciones Técnicas Generales para la Recepción de Cementos, aprobado por Decreto (Conclusión.) 1964/1975, de 23 de mayo. (Conclusión.)

8.5. OXIDO FERRICO.

8.5.1. Método I.

Se pesa un gramo de cemento, se coloca en un vaso de 250 centímetros cúbicos, se añaden 40 centímetros cúbicos de agua fría y, poco a poco, 15 centímetros cúbicos de ácido clorhídrico concentrado ($d = 1,19$), mientras se agita con una varilla de vidrio para favorecer el ataque. Se calienta al baño de agua hasta completar dicho ataque, tapando el vaso con un vidrio de reloj. Se calienta a ebullición y, separado el mechero, se añade gota a gota y agitando solución de cloruro estannoso hasta completa decoloración del líquido, se añade aún una gota en exceso y se enfría la solución a la temperatura ambiente. Se añaden de una sola vez 10 centímetros cúbicos de solución saturada y fría de cloruro mercuríco, se agita con viveza y se añaden 15 centímetros cúbicos de la mezcla fosfórico-sulfúrica. Se agregan tres gotas de solución de difenilamina, y después de diluir hasta 150 centímetros cúbicos con agua destilada fría, se valora con solución de dicromato potásico 0,05N de factor conocido. Se toma como punto final de la valoración aquel en que una gota produce una coloración azul violeta intenso, que permanece invariable con posterior adición de unas gotas de la solución de dicromato.

Soluciones necesarias:

Solución de cloruro estannoso cristalizado: Se prepara disolviendo 20 gramos de $\text{Cl}_2\text{Sn} \cdot \text{H}_2\text{O}$ en 200 centímetros cúbicos de ácido clorhídrico diluido (1:3). Agréguese unos trozos de estaño granulado, exento de hierro, y hiérvase la solución hasta que quede clara. La solución preparada debe guardarse en una botella tapada, conteniendo estaño metálico.

Solución fosfórico-sulfúrica: Viértase lentamente, y agitando sobre 400 centímetros cúbicos de agua destilada, 280 centímetros cúbicos de ácido fosfórico ($d = 1,40$) y 150 centímetros cúbicos de ácido sulfúrico concentrado ($d = 1,84$) y dilúyase luego con agua hasta un litro.

Solución sulfúrica de difenilamina (indicador): Se disuelve un gramo de difenilamina en 100 centímetros cúbicos de ácido sulfúrico concentrado.

Nota.—Esta determinación podrá también acabarse por permanencia con solución valorada en MnO_4K 0,05N, aunque es preferible el método primero.

8.5.2. Método II.

En los 100 centímetros cúbicos restantes de la solución precedente de la determinación de la sílice, según 8.8, se precipitan los óxidos de hierro, aluminio y titanio y se disuelven en ácido clorhídrico en igual forma que para la determina-

ción conjunta de estos óxidos (8.10). Se lleva a ebullición, y en estas condiciones se reduce el ion férrico a ferroso, con solución de cloruro estannoso y se continúa la determinación del hierro en la forma que señala en 8.5, relativo al cemento portland.

El resultado se refiere a óxido férrico y se expresa en tanto por ciento.

8.6. OXIDO FERROSO.

Se pesan 0,5 gramos de cemento y se colocan en un matraz Erlenmeyer de 200 a 300 centímetros cúbicos de capacidad; se humedecen con agua y se añaden 5 gramos de carbonato sódico cristalizado y, poco a poco, 100 centímetros cúbicos de ácido sulfúrico al 10 por 100. Tápese con un tapón provisto de válvula de Bunsen. Caliéntese gradualmente hasta ebullición y manténgase en estas condiciones hasta completar el ataque del cemento. Sepárese del mechero y déjese enfriar. Restablézcase la presión, destápese el matraz y valórese inmediatamente con solución 0,1 N de MnO_4K hasta color rosado persistente. Si el líquido es muy oscuro o si contiene carbón, se deberá filtrar a través de lana de vidrio antes de valorar.

8.7. BIOXIDO DE SILICIO Y RESIDUO INSOLUBLE.

8.7.a. Método rápido.—Mézclense cuidadosamente, con ayuda de la varilla de vidrio, 0,5 de gramos de la muestra y 0,5 de gramos de cloruro amónico en un vaso de 50 centímetros cúbicos, cúbrase el vaso con un vidrio de reloj y añádase, poco a poco, 5 centímetros cúbicos de ácido clorhídrico concentrado ($d = 1,19$), dejándolo resbalar por el pico del vaso. Acabado el ataque se separa el vidrio de reloj, se añaden una o dos gotas de ácido nítrico concentrado ($d = 1,41$), se remueve la mezcla con la varilla de vidrio, se tapa nuevamente el vaso y se deja sobre el baño de agua treinta minutos. Durante este tiempo se desmenuzan los terrones que puedan haber quedado y se remueve la mezcla al objeto de facilitar el ataque completo del cemento. Pásese el contenido del vaso sobre un filtro sin diluirlo y déjese escurrir la solución lo más completamente posible.

Con ayuda del extremo de la varilla, protegido con un trozo de goma, límpiese el vaso y lávese vaso y varilla. Lávese el filtro con dos o tres pequeñas porciones de ácido clorhídrico diluido caliente (1:99), y después con 10 ó 12 de agua caliente, dejando escurrir siempre una porción antes de añadir la siguiente. Guárdese el filtrado para la determinación conjunta de los óxidos de hierro y aluminio (8.9).

Pásense el papel de filtro y el residuo a un crisol de platino o de porcelana de buena calidad previamente pesado, calcínese gradualmente hasta llegar a los 1.000° ó 1.050°C y manténgase a esta temperatura durante una hora. Asegúrese la constancia de peso y réstese del tanto por ciento obtenido el tanto por ciento de residuo insoluble hallado, según 8.3.1, y considérese la diferencia como SiO_2 .

Nota.—En caso de controversia deberán tenerse en cuenta los resultados obtenidos, siguiendo el método indicado en el apartado 8.7.b siguiente.

8.7.b. Póngase 0,5 de gramos de cemento en una cápsula de porcelana de unos 12 centímetros de diámetro, añádase 10 centímetros cúbicos de agua destilada fría y mientras se agita con la varilla de vidrio y se aplastan con ella los pequeños terrones que pudieran haberse formado, se agregan lentamente 10 centímetros cúbicos de ácido clorhídrico concentrado ($d = 1,19$) y se deja en digestión, tapado con un vidrio de reloj sobre el baño de agua hasta completar el ataque. Sepárese el vidrio de reloj y evapórese la solución a sequedad sobre el baño de agua, removiendo, de vez en cuando, con la varilla de vidrio. Sin prolongar el calentamiento, trátase el residuo con 20 centímetros cúbicos de ácido clorhídrico diluido (1:1). Digiérase sobre el baño de agua durante diez minutos, cubriendo nuevamente la cápsula con el vidrio de reloj. Dilúyase la solución con 20 centímetros cúbicos de agua destilada caliente, fíltrese en caliente y lávese el anhídrido silícico un par de veces con ácido clorhídrico diluido (1:99), y, finalmente, con agua hirviendo hasta que las aguas del lavado no se enturbien por adición de unas gotas de solución de nitrato de plata. El filtrado y las aguas de lavado se evaporan nuevamente a sequedad y se coloca la cápsula en la estufa, se trata el residuo con 15 centímetros cúbicos de ácido clorhídrico diluido (1:1), y cubriéndolo nuevamente con el vidrio de reloj, se deja en digestión diez minutos. Dilúyase con 15 centímetros cúbicos de agua destilada caliente, fíltrese sobre otro filtro y lávese como se hizo con la porción mayor de sílice separada anteriormente.

El filtrado y aguas de lavado se guardarán para las determinaciones ulteriores. Los dos filtros con la sílice que contienen se pasan a un crisol de platino, se secan y queman los filtros a baja temperatura hasta total combustión del carbón